

167 Trigo que no vaya á los molinos, 100 kilos.....	0 87
---	------

V.

168 Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilos....	0 52
169 Vidrios planos, peso bruto, 100 kilos ..	0 61
170 Vidrio peya, peso bruto, 100 kilos....	0 09
171 Vinos blancos en barril hasta de 72 kilogramos barril, barril, peso neto....	2 78
172 Vinos blancos en botellas, botella.....	0 04
173 Vinos tintos en barril hasta de 72 kilogramos, peso neto, barril.....	2 39
174 Vinos tintos en botellas, botella.....	0 02
175 Vinos medicinales, botella.....	0 04

Y.

176 Yeso calcinado, 100 kilogramos.....	0 52
177 Yeso en piedra, 100 kilogramos.....	0 35

Z.

178 Zacate de maíz verde ó seco, 100 kilogramos.....	0 04
179 Zarzaparrilla, 100 kilogramos	1 56

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptua-

das en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

Art. 3º Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art. 4º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.

Aceite de almendras.

Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.

Aceite de higuera, prieto.

Aceite rosado y los demas no especificados.

Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.

Achiote y achioteillo.

Adobe crudo y recocado.

Agua de azahar y las compuestas y medicinales.

Albayalde.

Alegría, semilla.

Alholva, semilla.
 Almagre.
 Almendra amarga.
 Alquitrán.
 Antimonio.
 Aparejos de cuero.
 Arenillas para alfareros.
 Arenilla ó marmaja.
 Arpilleras ó atarrias de cuero.
 Asnos y burras.
 Aventadores ó sopladores.
 Aves de todas clases.
 Ayates.
 Azafrancillo.
 Azogue.
 Azufre.
 Azulejos.
 Barniz.
 Bateas de todas clases.
 Betun de petróleo.
 Bicarbonato de sosa.
 Borra sucia de lana.
 Botijas de barro vacías.
 Bucho ó cola de pescado.
 Caballos, yeguas y mulas mansas.
 Cabestros, jáquimas, riendas de cerda y demas ma-
 nufacturas de esta materia.
 Canastos de panadero.

Canoas de todas dimensiones.
 Canutillo de Campeche, color azul.
 Caña fístula.
 Caparrosa de todas clases.
 Carbon de piedra.
 Carey en hojas.
 Carnaza.
 Carnes secas.
 Cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demas ligas que resultan de la fundi-
 cion de metales.
 Cedazos.
 Cera en cabos.
 Cera de Campeche.
 Cerda.
 Cerote.
 Ciruela seca, ó pasada.
 Chalupas de todas clases y tamaños.
 Chile en vinagre.
 Chocolate.
 Chorizos y chorizonas.
 Cobre labrado nuevo.
 Cocos sudaderos.
 Cochinos de leche.
 Cohetes.
 Cola corriente de pegar.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.

Copalchi.
 Corambres.
 Coyundas de cuero.
 Cuartas y demas efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.
 Cueros curtidos de res al pelo.
 Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó sal-
 muera.
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
 Esencia de linaló y de naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país en marqueta ó labrada.
 Extractos.
 Estribos de solo madera.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.
 Escobetas de todas clases.
 Flores naturales, artificiales y medicinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero, de chivo y de venado.
 Guantes de hilo ordinario.
 Guitarras y violines ordinarios.

Harina de cebada, linaza, maíz y sagñ.
 Heno seco.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle en greña.
 Jaldre.
 Jenjibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco ó pintadas.
 Lechuguilla en greña.
 Libros impresos con pasta ó sin ella.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera
 y otras fábricas.
 Manganese en piedra ó molida.
 Maquinaria de todas clases cuyo despacho se hará
 en la Aduana.
 Mármoles en bruto.
 Metates de piedra y sus manos.
 Metales de plata y de oro, amonellados en pasta ó
 en polvo.
 Miel vírgen y de maguey.
 Mirra é incienso.
 Modelos, patrones y demas útiles para las artes.

Mostaza.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.
 Muitle.
 Ocre y ocrillo.
 Orégano cimarron y fino.
 Otates tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Pastas de harina para sopa.
 Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes y de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado blanco, bobo y charal.
 Petates de tule.
 Piedras de amolar y de asentar.
 Piedra de tecali en bruto.
 Piedra y polvo mineral de todas clases.
 Pielés de tigre sin curtir.
 Pielés de venado sin curtir.
 Pielés de otros animales chicos sin curtir.
 Pielés de otros animales grandes sin curtir.
 Pimiento de Tabasco.
 Piñon.
 Pólvora de todas clases.
 Queso de higo y de tuna.
 Raíz de zacaton.

Rieles para ferrocarriles.
 Romero seco.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Salatron.
 Salitre de todas clases.
 Seda en greña.
 Seda torcida.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.
 Sombra parda.
 Sombreros fieltros.
 Sombreros de palma corrientes y entrefinos.
 Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedra refractarias.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.
 Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena y cimarrona.
 Valeriana fresca ó seca.
 Velas de sebo ó de pasta.

Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerba de toda especie.
 Yesea.
 Zaleas morriñas sin curtir.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

Art. 5º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 6º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán pará el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.
 El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240
 El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,8693.
 El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.
 11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

Art. 7º I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al Distrito Federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansan por la noche y al medio dia para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8º I. Las mercancías que en algun punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que

el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el "cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito Federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar á satisfaccion del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 9º La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley las impondrá la Administracion principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los arts. 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

dando cuenta la Administracion principal de rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado artículo 91 del Arancel, remitiéndola á dicha Secretaría para su revision.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$ 50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema órden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion definitivas.

Disposiciones generales.

Art. 13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito Federal, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el introduc-

tor, y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 14. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 15. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las Receptorías foráneas dependientes de la Administracion principal de Rentas del Distrito Federal, por medio de iguales concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administracion principal de Rentas y que oportunamente circulará á dichas Receptorías para conocimiento del comercio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 25 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Junio 30 de 1883.

NÚMERO 165.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. general Juan C. Bonilla, Lic. Nicolás Islas y Bustamante y Miguel R. Mendez, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Puebla.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion V del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á los CC. general Juan C. Bonilla, Lic. Nicolás Islas y Bustamante y